



OFICIO SUPERIR N.º 6499

ANT.: NORMAS LABORALES EN MATERIA CONCURSAL

MAT.: INSTRUYE - PROCEDENCIA DE PAGO O RESERVA DE CRÉDITOS LABORALES SIN VERIFICACIÓN

REF.: PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LIQUIDACIÓN

SANTIAGO, 21 ABRIL 2023

DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)
A: LIQUIDADORES y LIQUIDADORAS

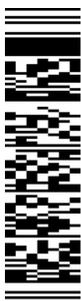
Durante el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia, se ha detectado que los liquidadores y liquidadoras han tenido dificultades al aplicar las normas de reservas de fondos previstas en los artículos 247 y siguientes de la Ley N.º 20.720, en adelante La Ley, respecto a la procedencia de incluir en estas, a trabajadoras/es que no hubieren verificado sus créditos en el concurso, sin perjuicio de existir juicios laborales en actual tramitación, en particular, respecto a si resulta necesario esperar la conclusión de dichos juicios para la presentación de una propuesta de reparto de fondos.

En virtud de lo anterior, a efectos de aclarar y uniformar el criterio aplicado, este Servicio hace presente lo siguiente:

I. Carácter universal y colectivo del procedimiento de liquidación.

El procedimiento concursal de liquidación es un juicio de **carácter universal y colectivo**, el cual se extiende a todos los miembros de un determinado status jurídico, tornando en partes de la ejecución colectiva a todos aquellos que tenían la calidad de acreedores del deudor al tiempo de dictarse la resolución de liquidación, siendo la verificación la única vía mediante la cual los acreedores pueden ejercer las acciones tendientes a perseguir el íntegro pago de sus créditos.

Al respecto, la doctrina establece que el principio de la universalidad se manifiesta de forma objetiva y subjetiva, la primera, indicativa que el concurso afecta la totalidad de bienes del deudor, esto es, la masa activa, y la segunda, para *significar que la liquidación convoca a la totalidad de los acreedores del deudor y, por consiguiente, a la totalidad de créditos del mismo, de ahí deriva la noción de masa pasiva*. Se agrega que este principio *tiene su consagración positiva en el Código Civil, en especial los artículos 2465 y 2469,*



CACD-AAF-AAAGEJJ

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Amuategui N°228

Santiago de Chile

Fono: (56 2) 495 25 00

www.superir.gob.cl

que expresan la idea del patrimonio como garantía general de los acreedores y el principio de la par conditio creditorum¹.

Particularmente, el artículo 129 N.º 7 de la Ley, refrenda el carácter universal y colectivo del procedimiento concursal de liquidación, al establecer que todos los acreedores residentes en el territorio de la República tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la resolución de liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

Por tanto, dicha normativa establece de manera explícita las cargas procesales que pesan sobre los acreedores en orden a que son ellos quienes deben verificar sus créditos, bajo apercibimiento de afectarles los resultados del juicio.

En tal sentido, la verificación de créditos constituye un trámite obligatorio para participar del procedimiento de liquidación y exigir el pago de sus créditos, sin perjuicio de la procedencia de pagos administrativos en los casos y formas señaladas en el artículo 244 de la Ley.

II. Situación especial de los créditos laborales.

Sin perjuicio de lo referido en los párrafos precedentes, cabe destacar que la Ley ha previsto situaciones excepcionales mediante las cuales se ha eximido a determinados créditos de la obligación de presentar sus verificaciones en el concurso.

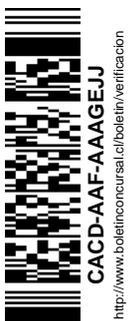
En particular, respecto a los créditos laborales es preciso señalar lo siguiente:

(i) De conformidad al artículo 2472 del Código Civil, los créditos laborales están comprendidos en la primera clase de créditos, por lo que se pagan con preferencia a todo otro crédito, en el orden enumerado en el citado artículo.

Las remuneraciones; las asignaciones familiares; las cotizaciones de seguridad social y la indemnización establecida en el N.º 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, con un límite de noventa unidades de fomento, gozan de la preferencia del N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Por su parte, las indemnizaciones laborales gozan de la preferencia del N.º 8 del mismo artículo, con el límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de once años. El saldo que pudiera existir se considerará crédito valista, lo que implica que no tiene preferencia para su pago.

¹ Ruz Lártiga, Gonzálo. "Nuevo Derecho Concursal Chileno", tomo II: Liquidación de empresas y personas deudoras. (p.651)



(ii) Para efectos de obtener el pago de tales créditos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170, 179 y 251 de la Ley, los acreedores deben verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando el título fundante del respectivo crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad al artículo 244 N.º 2 y N.º 3 de la Ley N.º 20.720, los créditos incluidos en el N.º 5 y N.º 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán pagarse, con las limitaciones que la norma establece, sin necesidad de verificación, previa revisión y convicción del liquidador o liquidadora sobre la suficiencia de los documentos que le sirven de fundamento.

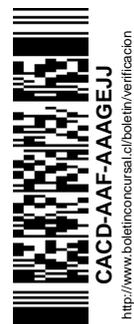
En relación con lo anterior, respecto de los/las trabajadores/as pueden concurrir diversas hipótesis. Así, en caso de que estos/as hubieren tenido contrato laboral vigente al inicio del concurso, el liquidador o liquidadora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, constituyendo, los finiquitos extendidos en cumplimiento de dicha norma, antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo, sin perjuicio de los otros documentos que sirven de fundamento para su pago conforme el artículo 244 de la Ley.

Por tanto, respecto a dichos créditos, y siempre que concurren los presupuestos contenidos en las normas referidas en el párrafo precedente, el liquidador o liquidadora deberá incluir a dichos trabajadores/as en el respectivo reparto, aun cuando los mismos no hubieren verificado sus créditos en el concurso, pero solo por el límite previsto en la norma referida, toda vez que el saldo que no se alcance a ser cubierto dentro de la preferencia, se considerará valista, debiendo verificar por dicho monto de conformidad a las reglas generales.

Ahora bien, tratándose de trabajadoras/es que no se encontraban con contrato laboral vigente o que, no habiéndose dado término a la relación laboral al inicio del concurso hubieren demandado en sede laboral, es preciso señalar que, respecto de dichos créditos resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 244 de la Ley, esto es, podrán verificar condicionalmente los créditos que gocen de las preferencias de los números 5 y 8, con el sólo mérito de la demanda interpuesta con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación o con la notificación al liquidador o liquidadora de la demanda interpuesta con posterioridad al referido inicio.

En este caso, el liquidador o liquidadora deberá reservar fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan, de conformidad a lo previsto en el artículo 244 de la norma concursal.

De lo anterior, se desprende que el liquidador o liquidadora debe hacer reserva de fondos en la medida que dichos acreedores hubieren verificado condicionalmente.



Sin embargo, si concurren los presupuestos establecidos en los numerales 2) y 3) del artículo 244 de la Ley, se podrá dar lugar a un pago administrativo respecto de dichos acreedores laborales, aun cuando no verifiquen condicionalmente sus créditos.

Esto es, los incluidos en el número 5 podrán pagarse previa revisión y convicción del Liquidador sobre la suficiencia de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni de acuerdo de Junta que apruebe el pago.

Los establecidos en el número 8 se pagarán en los mismos términos del número precedente, hasta el límite del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por indemnizaciones convencionales de origen laboral y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de la causal señalada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

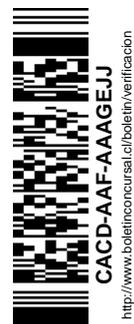
Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, se ha entendido que, a fin de evitar perjuicio a los acreedores cuyas demandas laborales se encontraren con juicios en actual tramitación, si el liquidador o liquidadora ha tomado conocimiento de la existencia de dichos juicios, debe igualmente hacer reservas del pago de los créditos por los montos que consten en las respectivas demandas, aun cuando no hubieren sido notificadas o no hubieren verificado de forma condicional.

Lo anterior se concluye al consultar el espíritu de la norma en comento, toda vez que el legislador, al incorporar la norma relativa a las verificaciones condicionales de los créditos laborales, tuvo a la vista que dichas verificaciones cumplieran con la finalidad de poner en conocimiento del *síndico* de la existencia de los respectivos juicios, a fin de que se hicieran las reservas pertinentes, toda vez que, anteriormente, los trabajadores tenían que estar a la espera de la sentencia laboral para poder concurrir al concurso, ocurriendo, en la práctica, que al momento de verificar sus créditos, no existían fondos disponibles para igualar el pago de sus acreencias, viéndose perjudicado en sus derechos.²

De la misma forma, en cumplimiento al deber de cuidado previsto en el artículo 35 de la Ley, se entiende que el liquidador o liquidadora, si ha tomado conocimiento de la existencia de trabajadoras/es que han demandado en sede laboral, debe hacer reserva de fondos por las preferencias establecidas en los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil.

Por lo anterior, teniendo conocimiento de la existencia de juicios laborales, aun cuando no se hubiere verificado

² Así quedó de manifiesto en la historia de la Ley N.º 20.004, que estableció el Fortalecimiento de la Transparencia en la Administración Privada de las Quiebras, la cual incorporó el inciso penúltimo del artículo 148 de la Ley N.º 18.175, relativo a la posibilidad de que los acreedores laborales pudieran verificar condicionalmente sus créditos con la sola presentación de la demanda o la notificación del *síndico*. Lo anterior, en atención a que se concluyó que se debía *buscar una fórmula para que el Síndico también conozca de esta última situación*.



condicionalmente en los términos del artículo 244 número 4) de la Ley, ni hubieren sido notificados de éste, se instruye efectuar las reservas de fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda.

Saluda atentamente a usted,



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PVL/EGZ/DTC
DISTRIBUCIÓN:
Liquidadores y Liquidadoras
Presente

